



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 100 De Martes, 31 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130006900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aristobulo Alarcon Gomez	Municipio De Montería	30/10/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedece Y Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220130067500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Herminia Isabel Miranda Villera	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	30/10/2017	Auto Ordena - Se Aprueban Costas
23001333300220140010900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arturo Alfonso Nuñez Ruiz	Municipio De Ayapel	30/10/2017	Auto Ordena - Se Aprueban Costas
23001333300220140011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zulema Del Socorro Galindo Lobo	Municipio De Ayapel	30/10/2017	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 31 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

fb0b010b-6a6b-46cd-9458-49f791a8afb9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 100 De Martes, 31 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140026200	Reparación Directa	Flabio Cesar Sanchez Rivera Y Otro	La Nacion Colombiana Rama Judicialconsejo Superior De La Judicatura Sala Administrativa Direccion Nacional Y Seccional De Administracion Judicial., Nacion Fiscalia General De La Nacion	30/10/2017	Auto Decide - Auto Decide Correr Traslado De Pruebas Allegadas Al Proceso
23001333300220140042600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Saavedra Castelbondo	Cremil	30/10/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cumplase Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220140045300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ruby Del Carmen Fuentes Arroyo	La Administradora Colombia De Pensiones Colpensiones Eice	30/10/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedece Y Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 31 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

fb0b010b-6a6b-46cd-9458-49f791a8afb9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 100 De Martes, 31 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150028900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roger Enrique Diaz Alvarez	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	30/10/2017	Auto Decide - Auto Decide Expedir Copias
23001333300220150038500	Reparacion Directa	Yilber Andres Marquez Gutierrez	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional	30/10/2017	Auto Concede - Auto Concede Termina Para Presentar Alegatos
23001333300220160000900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gustavo Cabarcas Salgado	Municipio De Chinu, Fundacion Nueva Ilusion	30/10/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto O Bedezcase Y Cumplase Lo Ordenado Popr El Tribunal
23001333300220160037800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edelfa Dionicia Racero De Ramirez	Caja De Sueldos De Retiro (Casur)	30/10/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 31 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

fb0b010b-6a6b-46cd-9458-49f791a8afb9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 100 De Martes, 31 De Octubre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170031100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cristina Osorio Ruiz	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional	30/10/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Medio De Control De Reparación Directa
23001333300220170032000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nicodemo Jaraba Mestra	Municipio De Tierralta	30/10/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170038000	Ejecutivo	Heriberto Pastrana Benedetti	Ese Camu De Canalete	30/10/2017	Auto Ordena - Se Decretan Medias Cautelares Parcialmente
23001333300220170038200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho		Electricaribe S.A. E.P.S., Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	30/10/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Medio De Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 31 de octubre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

fb0b010b-6a6b-46cd-9458-49f791a8afb9

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00311. Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 18 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 167 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00311

Demandante: Cristina Osorio Ruiz y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Liga Cordobesa Contra el Cáncer.

La señora Cristina Osorio Ruiz y otros, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Liga Cordobesa Contra el Cáncer, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentado por Cristina Osorio Ruiz en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ricardo Argumedo Osorio y Manuel Argumedo Osorio; María Inés Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Liga Cordobesa Contra el Cáncer.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Liga Cordobesa Contra el Cáncer, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Hermes Segundo Hernández Cogollo identificado con cédula de ciudadanía N° 73.093.238 y portador de la Tarjeta Profesional N° 133.149 del C.S. de la J, como apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 31 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00385. Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante auto proveído ocho (08) de agosto del año 2017. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

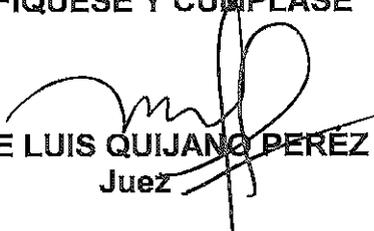
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00385
Demandante: Yilber Andrés Márquez Gutiérrez
Demandado: Nacion – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

DISPONE:

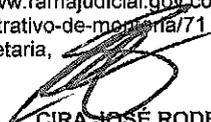
Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00262. Montería, lunes treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Montería en la audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero de 2017, fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

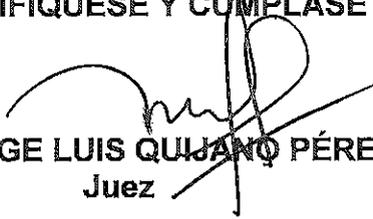
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00262
Demandante: Flabio Sánchez Rivera y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Montería, y que obran a folio 365 del expediente, cuya aportación fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero del año 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 31 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

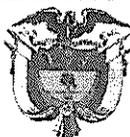
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00069
DEMANDANTE	Aristóbulo Alarcón Gómez
DEMANDADO	Municipio de Montería
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante sentencia del día jueves treinta (30) de abril del año 2015 proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda referenciada en el pósito de esta decisión.

1.2 Recurrída la decisión, se citó para audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A para el día veinticinco (25) de agosto del año 2015 donde se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, confirmar la sentencia de fecha jueves treinta (30) de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

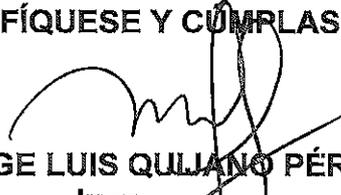
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto continúese con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QULLANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 31 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaría 

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00320. Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día veinticinco (25) de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 41 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00320

Demandante: Nicodemo Jaraba Mestra

Demandado: Municipio de Tierralta

El señor Nicodemo Jaraba Mestra, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Tierralta, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Nicodemo Jaraba Mestra en contra del Municipio de Tierralta.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal del Municipio de Tierralta o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Miguel Antonio Lerech Portacio, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.656 expedida por el C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

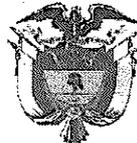

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 30 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/74</p> <p>La secretaria </p> <p>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00382. Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 23 de agosto de 2017, constante de un (1) cuaderno con 98 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00382

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Electricaribe S.A, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Grace Dayana Manjarrés González identificada con cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 31 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

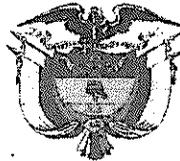
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00289. Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que a folio 144 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de la respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00289
Demandante: Roger Enrique Díaz Álvarez
Demandado: U.G.P.P

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 19 de septiembre del año en curso, solicita copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de su respectiva constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas y del auto que aprueba la liquidación de costas .

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

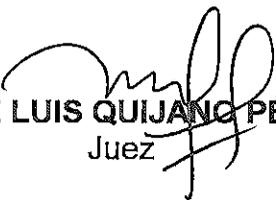
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso el día 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la sentencia de diez (10) de agosto de 2017 mediante la cual la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, confirma la decisión del Ad quo, de las respectivas constancias de ejecutoria y copia de la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

SEGUNDO: De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 31 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00453
DEMANDANTE	Ruby del Carmen Fuentes Arroyo
DEMANDADO	Colpensiones
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2015 proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda referenciada en el pósito de esta decisión.

1.2 Recurrída la decisión, se citó para audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A para el día seis (06) de abril del año 2016 donde se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre de 2017, confirmar la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

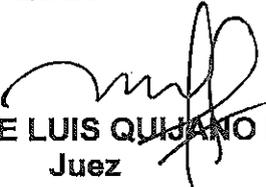
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto continúese con la liquidación de costas.

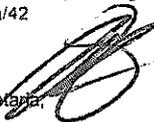
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 31 de octubre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, lunes treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00009
DEMANDANTE	Gustavo Cabarcas Salgado
DEMANDADO	Fundación Nueva Ilusión
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se rechazó la demanda debido a que la parte actora no corrigió dentro del término.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmar el auto del veintinueve (29) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 31 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00675

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: HERMINIA ISABERL MIRANDA VILLERA

Demandado: NACION- MIN- EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 19 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y febrero 18 de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en primera instancia en un 70% y agencias en derecho, en un 5% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia de primera instancia; y, las de segunda instancia en un 100% y las agencias en derecho en un 5%, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, octubre 31 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00675

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: HERMINIA ISABERL MIRANDA VILLERA

Demandado: NACION- MIN- EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 19 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y febrero 18 de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 70% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

1) PRIMERA INSTANCIA:

Valor de las agencias 5% : \$962.840

Gastos + agencias: \$1'042.840, 0

70% DE LAS COSTAS PRIMERA INSTANCIA: \$729.988,00

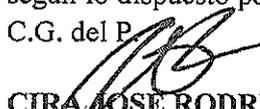
2) COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Valor de las agencias 5% : \$962.840,00

TOTAL COSTAS EN 1ª y 2ª INSTANCIA: \$1'692.828,00

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00109

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ARTURO ALFONSO NUÑEZ RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 27 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

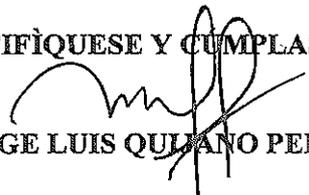
1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho, en un 5% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, octubre 31 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00109

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ARTURO ALFONSO NUÑEZ RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 27 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 5% : \$45.700

Gastos + agencias: \$125.70000

50% TOTAL DE LAS COSTAS : \$62.850,00

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00110

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ZULEMA GALINDA LOBO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 27 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho, en un 5% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, octubre 31 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00110

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ZULEMA GALINDO LOBO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 27 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 5% : \$100.649

Gastos + agencias: \$180.64900

50% TOTAL DE LAS COSTAS : \$90.324,500


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00378
DEMANDANTE	ADELFA DIONICIA RACERO DE RAMIREZ
DEMANDADO	CASUR- YORIETH BOHORQUEZ GRACIA
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.0 AM. del próximo **7 DE FEBRERO de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 **TÉNGASE** al doctor (a) **KRISSMAURA CASTILLO PAEZ**, como apoderado judicial de la señora **YORIETH BOHORQUEZ GRACIA**, en los términos ya para los fines conferidos en el poder de folio 84.

2.4 **TÉNGASE** al doctor (a) **BERNARDO TORRES OBREGON**, como apoderado judicial de **CASUR**, en los términos ya para los fines conferidos en el poder de folio 104.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, octubre 31 DE 2017. El
anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2017- 00380

Acción: Ejecutiva

Demandante: HERIBERTO PASTRANA BENEDETTI

Demandado: ESE CAMU DE CANALETE

Asunto: Medidas cautelares

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA.

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando el embargo y retención de los dineros que deban pagar a favor de la ESE CAMU DE CANALETE, por concepto de venta de servicios, tales como promoción y prevención, consulta externa, imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio, etc, las siguientes entidades: COMPARTA EPS Y EPSS; COMFACOR EPS- EPSS. MUTUAL SER EPS, EMDISALUD ESS, AMBUQ EPS, COOSALUD EPS, MANEXCA IPS Y SALUD VIDA EPS.

Asimismo, solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada en los bancos Colpatria y BBVA de esta ciudad.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que

en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) **satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral**, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; ii) **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones²; iii) **títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible**.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, **surja de las finalidades específicas para la cual se crearon**, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el pago del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No 0121 de febrero 2 de 2015, es decir **no** está relacionado con el cumplimiento de **las finalidades específicas para la cual se crearon**, no se accederá a su pedimento.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada en los bancos Colpatria y BBVA de esta ciudad, el Juzgado accederá al mismo, con la prevención de que los dineros que se embarguen, sean de propiedad de la entidad demandada y no corresponda a dineros destinados a la seguridad social, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella⁴. Así mismo, se procederá al embargo con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio de la ESE CAMU DE CANALETE, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1º del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos originadas en transferencias de la Nación, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto oficiase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$4.500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

² C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

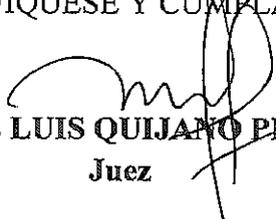
⁴ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que posea la ESE CAMU DE CANALETE en los bancos Colpatria y BBVA de esta ciudad, con la prevención de que los dineros que se embarguen, sean de propiedad de la entidad demandada y no corresponda a dineros destinados a la seguridad social. Así mismo, se procederá al embargo con la prevención de que, siempre y cuando, los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio de la ESE CAMU DE CANALETE, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos originadas en transferencias de la Nación, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto oficiése a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$4.500.000.

2. NIEGUESE las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 31 de octubre de 2017 . el anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria


CIRIA JOSE ROBRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, lunes treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00426
DEMANDANTE	José Francisco Saavedra Castelbondo
DEMANDADO	Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pòrtico de ésta decisión.

1.1 Recurrída la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmar la sentencia del quince (15) de diciembre de 2016, y revocar el numeral quinto de la misma sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 31 de octubre de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN